

**Expte. n° 11957/15 “Frente
para la Victoria c/
reconocimiento de alianza –
oficialización de candidatos”**

Buenos Aires, 16 de marzo de 2015

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

1. El día 10 de marzo de 2015, Héctor Alberto Pereyra, se presenta ante el Tribunal solicitando la “impugnación de la lista Frente para la Victoria” (fs. 566, se han suprimido las mayúsculas del original). Acompaña cédula en la que el Juzgado Criminal y Correccional n° 1, con competencia electoral, le notifica la resolución del 25 de febrero de 2015 en los autos “Pereyra Héctor Alberto s/ actos de autoridad partidaria” (exp. N° 420/2015) por la que “hace[r] saber al Partido Justicialista de la Capital Federal, que en caso de participar en los próximos comicios del 26 de abril, ya sea en forma individual o integrando una alianza, deberá facilitar la documentación e instrumentos necesarios para garantizar el derecho de la actora de participar en dicho proceso electoral siempre que se encuentren cumplidos los requisitos reglamentarios vigentes, excediendo las atribuciones de este Tribunal, verificar la acreditación de dicho extremo”.

Adjunta también la carta documento remitida por la apoderada del partido Justicialista distrito Capital Federal en la que le hace saber que pone a su disposición “los formularios para adhesiones y presentación de candidatos (...) la totalidad de la reglamentación [de la Junta Electoral Partidaria] y comunica los días y horarios de dicha Junta (fs. 563), y copia de la presentación de “avales para legisladores comuneros por CABA (fs. 564/565) formulada ante la Junta Electoral Partidaria.

2. Por Secretaría se intimó a que “aclare lo peticionado”, en la medida que dicha alianza no había “comunicado aún la oficialización de ninguna lista” ante el Tribunal (fs. 567).

3. Con fecha 11 de marzo, el peticionante, en su carácter de afiliado al partido justicialista, manifiesta que “la impugnación solicitada del Frente para la Victoria es que además se verifique si los partidos

que integran el frente, cumplen con el artículo 29; constitución definitiva del partido, si fue reconocido y se inscribió en el registro correspondiente ante los jueces federales de competencia electoral, si presentaron los avales de afiliados a cada partido (...), si cumplen con la reglamentación de la ley 4894 de CABA, anexo I que en su artículo 2 establece: ‘Son agrupaciones políticas aquellas que cuentan con la personería jurídica definitiva, prevista en el artículo 7 *bis* de la ley nacional 23.298, modificada por la ley 23476, ley de partidos políticos’ (fs. 571, se han suprimido las mayúsculas y destacados del original).

Relata que la línea interna “Militancia y Lealtad”, “debió presentar ante el Partido Justicialista, los avales, en un 20%, para que se le otorgase a la apoderada la clave y contraseña del usuario, para poder remitir *on line* los mismos, exigidos para poder participar en las PASO del 2015 (...) [e]l día 7 de marzo a las 23:00 hs. aproximadamente concurrió a entregar los avales y la lista de candidatos a los fines de que se los recibieran y sellaran la presentación, esto no se pudo cumplir porque no le permitieron entregarlos (...) atento lo expuesto no se pudo cumplir con el cronograma electoral 2015 conforme el decreto 530-GCBA-2014...” (fs. 571 vuelta).

Fundamentos:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6º, de la Constitución de la Ciudad.

2. La pretensión expuesta resulta manifiestamente inadmisibles.

2.1. Viene traída por quien se presenta como afiliado al Partido Justicialista, de la línea interna Militancia y Lealtad, pero no representa una agrupación o lista contendiente en la interna.

Por otro lado, no muestra que sea apoderado de la agrupación que dice representar, es más, refiere a una presentación que habría hecho la “apoderada” el 7 de marzo, cuya copia acompaña firmada por la Sra. Mónica Morán (fs. 564), quien no formuló presentación alguna ante la Autoridad de Aplicación.

Tampoco estamos ante el supuesto del art. 20 último párrafo del anexo I de la ley 4829, porque no se dirige a impugnar algún precandidato/a como lo prevé esa norma, sino está dirigida a las

condiciones de las agrupaciones que conforman la alianza del Frente para la Victoria.

En tales condiciones, carece de legitimación para peticionar como lo hace.

2.2. Por lo demás, no identifica y, naturalmente, no acredita las irregularidades que genéricamente refiere (fs. 571). Los planteos que formula no resultan suficientes para habilitar la competencia de este tribunal como Autoridad de Aplicación. No acredita que exista algún pronunciamiento de la Junta Electoral Partidaria que hubiese rechazado su presentación, o que hubiese planteado alguna impugnación ante ella.

Por lo expuesto, votamos por rechazar *in limine* la petición planteada por Héctor Alberto Pereyra a fojas 566 y fs. 571.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que los genéricos planteos agitados por el Sr. Héctor Alberto Pereyra deben ser rechazados, por los motivos que se expondrán a continuación.

Por un lado, las alegaciones vinculadas a que ciertas agrupaciones integrantes del Frente para la Victoria no podrían presentar candidaturas por no contar con personería jurídica política definitiva, además de ser formulaciones totalmente genéricas e infundadas —al no individualizar a los partidos en cuestión ni contener fundamentos jurídicos suficientes que sustenten tal postura—, parecieran remitir a una etapa anterior de este proceso electoral en curso, esto es, a la de oficialización de las Alianzas.

Los hechos genéricos denunciados que formula en su simple condición de afiliado parecieran procurar que este Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la competencia en materia electoral prevista en el art. 113, inc. 6, de la CCABA, se avoque, sin previsión expresa de la ley, a cumplir las funciones de la Junta Electoral Partidaria o de la Alianza, cometido asignado a los órganos partidarios en los términos de la Ley N° 4.894, Anexo I, y regulaciones complementarias, sin especificar, ni menos aún probar los vicios de los que pretende valerse para efectuar las impugnaciones.

En las circunstancias antedichas, frente a la generalidad de las manifestaciones, orfandad de fundamentación de los planteos, y falta de previsión legal que habilite a este Estrado a desplazar el cometido de las Juntas Electorales Partidarias o de las Alianzas corresponde, sin más, el rechazo *in limine* de las pretensiones articuladas por el

accionante. A ello cabe añadir, que la pretensión de que los avales que dice haber reunido *on-line*, los preserve el Tribunal para futuras elecciones nacionales, excede las competencias de este Estrado respecto a aquellos comicios, y por lo demás, resulta extemporáneo por prematuro.

Así lo voto.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar *in limine* la petición planteada por Héctor Alberto Pereyra a fojas 566 y fs. 571.

2. Mandar que se registre y se notifique.

Las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg no suscriben la resolución por estar en uso de licencia.

Firmado: Casás. Lozano. Ruiz